**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00205/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

En términos de lo dispuesto por los artículos 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y 2º, fracción XX, 45, 48, fracción II, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Disidente** por no compartir las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00205/INFOEM/IP/RR/2025 y acumulados.**

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, vía el SAIMEX que es la plataforma para acceder a información pública, un Particular solicitó información a través de un Usuario, registrado con el nombre de una persona del sexo masculino de la que proporcionó nombre y apellidos, información solicitada correspondió datos personales de hombres y mujeres presuntamente servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo estatal, destaca que, desde mi perspectiva corresponde a solicitudes de acceso a datos personales, ya que la solicitud contiene la afirmación de que se actúa a nombre propio, no obstante que no hay identidad entre el solicitante y la persona registrada en el SAIMEX. Además, no se aportó identificación oficial del titular de los datos personales ni tampoco documento para acreditar la representación del titular de la cuenta del sistema en comento.

En respuesta, el Sujeto Obligado se declaró incompetente y orientó a requerir la información relacionada con las distintas personas a la Oficialía Mayor o al Colegio de Bachilleres del Estado de México, en ese sentido, la Ponencia Resolutora decidió confirmar la incompetencia, sin analizar de manera previa los requisitos de admisibilidad de los distintos recursos de revisión.

Es por tal motivo que, disiento de la resolución, en virtud de que, no comparto la acumulación ni el estudio, de conformidad con lo siguiente:

1. Las solicitudes de información si bien fueron ingresadas a través de SAIMEX, no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino, de acceso a datos personales, ya que se requiere información sobre ingresos y deducciones de servidores públicos y en las deducciones existen deducciones de carácter personal, por lo tanto, corresponden a información confidencial, que no puede ser proporcionada en una solicitud de acceso a la información pública.
2. Al solicitarse información que incluye datos personales confidenciales, se debió reconducir la vía y dar un tratamiento de acceso a datos personales, más aún cuando la redacción de la solicitud indicaba que se actuaba a título personal.
3. Al no existir identidad entre el usuario del SAIMEX y el solicitante, se debió prever la posibilidad de que el titular de la cuenta actuara como representante de todas las personas que a través de su registro presentaron solicitudes de acceso a datos personales.
4. En consecuencia, previo a la admisión procedía realizar una prevención para que el titular de los datos personales acreditara su identidad y el titular de la cuenta acreditara ser el representante de todos los solicitantes.
5. De no acreditarse la identidad y la representación, procedía desechar los recursos por improcedentes.
6. De acreditarse la identidad y la representación, ya era procedente admitir y resolver de fondo cada uno de los recursos por separado, sin acumulación, ya que, al analizarse de manera acumulada, se dejan expuestos entre los propios solicitantes los datos personales confidenciales.

Lo anterior, en términos de los artículos 110, 111 y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

***Artículo 110.*** *La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

1. *El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*
2. *Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*
3. *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*
4. *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*
5. *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*
6. *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

***Prevención en caso de omisión de requisitos no subsanables***

*Artículo 111.* ***En caso que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos o a su representante*** *dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*

*(énfasis añadido).*

*Improcedencia de los derechos ARCO*

*Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

1. *Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.*
2. *a X. …*

*La improcedencia a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los responsables efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.*

*En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el administrador analizará el caso y emitirá una respuesta fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el plazo de hasta veinte días al que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.*

*En las respuestas a las solicitudes de derechos ARCO, las Unidades de Transparencia deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.*

Por consiguiente, toda vez que, se solicitaron datos personales de diferentes individuos no era procedente acumular las solicitudes, ni resolver el fondo del asunto y ante la falta de prevención por parte de este Organismo Garante, lo conducente era sobreseer por improcedentes los recursos de revisión que nos ocupan.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Disidente**. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------